

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL IX

JOSÉ SANTIAGO AVILÉS

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202000146

Revisión
Judicial
procedente del
Departamento
de Corrección y
Rehabilitación

Sobre:
Preventiva de
Sentencia

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, el juez Bonilla Ortiz y la jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de septiembre de 2020.

El señor José Santiago Avilés (señor Santiago Avilés o recurrente), quien se encuentra confinado en la Institución Correccional Ponce 1000, comparece por derecho propio. Solicita la intervención de este foro apelativo, ya que aduce que ha completado su sentencia y no se le ha abonado un periodo en detención preventiva.

Tras examinar el Escrito del señor Santiago Avilés, requerimos la comparecencia del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento de Corrección). Este, por conducto de la Oficina del Procurador General, nos presenta *Escrito en Cumplimiento de Resolución y en Solicitud de Desestimación*. Con esta comparecencia y otra intitulada *Moción en Cumplimiento de Resolución*, damos por perfeccionado el recurso para su correspondiente adjudicación.

Luego de un detenido examen del expediente apelativo y el marco jurídico aplicable al asunto traído a nuestra atención,

NÚMERO IDENTIFICADOR

SEN2020_____

resolvemos desestimar el recurso de título. A continuación, detallamos las razones que nos conducen a ello.

I.

El expediente revela que el señor Santiago Avilés formuló alegación de culpabilidad en varios cargos por los que fue acusado en el año 2013. Dicha alegación fue acogida por el tribunal primario y como consecuencia, fue sentenciado en los casos criminales núm. KBD2013G0221, KD2013G0222, KLE2013G074 y KOP2013M0002, a cumplir una pena carcelaria concurrente entre sí, para un total de nueve (9) años y consecutivas con cualquier otra sentencia que estuviese cumpliendo. Mientras cumplía su pena, el 29 de diciembre de 2014, se declaró culpable por la comisión de otro delito. Fue condenado a cumplir una pena de siete (7) años de reclusión concurrentes con los casos criminales núm. CBD2014G0492, CBD2014G0493, 2014-00667 y concurrentes con las sentencias que estaba cumpliendo en los casos criminales núm. KBD2013G0221, KBD2013G0222, KLE2013G0074, KOP2013M0002, y consecutivos con cualquier otra pena que en derecho procediere.

Luego, el 13 de julio de 2018, el señor Santiago Avilés, se declaró culpable por confesión por la tentativa de otro delito tipificado en el Código Penal de Puerto Rico. En ese cargo, le fue impuesta una pena de dos (2) de prisión con agravantes concurrentes con el caso criminal núm. SC2018G0183. Se dispuso que se abonase lo cumplido. Dicha sentencia, luego fue enmendada. La pena varió a un año (1), diez (10) meses y quince (15) días de prisión con agravantes y concurrente con el caso previamente enunciado.

El recurrente nos indica que ya cumplió sentencia y que por error de que no se le ha acreditado un tiempo que estuvo en detención preventiva, permanece privado de su libertad.

Por su parte, el Departamento de Corrección indica que en el caso criminal número CBD2014G0491, sobre infracción al Art. 204

del Código Penal, este fue sentenciado el 29 de diciembre de 2014 a cumplir una pena de siete (7) años de forma consecutiva con otras sentencias, y, que lo reclamado por el recurrente entre enero de 2013 y diciembre de 2014 se refiere al periodo en que estuvo cumpliendo la sentencia impuesta el 14 de marzo de 2013. Añade que, los meses de enero a marzo de 2013, correspondieron a un periodo de detención preventiva ya acreditado en su Hoja de Liquidación de Sentencia. Ante ello, afirma que el reclamo del recurrente no procede. Veamos.

II.

-A-

La doctrina de revisión judicial nos encomienda “examinar si las decisiones de las agencias administrativas fueron hechas dentro de los poderes delegados y son compatibles con la política pública que las origina”. *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26, 35 (2018); *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 625-626 (2016). Al efectuar tal encomienda, debemos “otorgar amplia deferencia a las decisiones de las agencias administrativas”. *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde, LLC*, 2019 TSPR 59, 202 DPR ____ (2019). La normativa jurisprudencial ha reiterado que existe en el derecho puertorriqueño una presunción de legalidad y corrección a favor de los procedimientos y decisiones realizadas por las agencias administrativas. *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, supra. Lo anterior responde “a la experiencia y pericia que se presume tienen dichos organismos para atender y resolver los asuntos que le han sido delegados”. Íd.

El estado de derecho vigente nos ha impuesto otorgarle deferencia a la agencia administrativa, siempre que la parte que la impugne no demuestre evidencia suficiente que rebata la presunción de legalidad y corrección. *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde, LLC*, supra, citando a *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005) (*per curiam*). Por tanto, al realizar nuestra función revisora debemos

enfocarnos en determinar: (1) si el remedio fue el apropiado; (2) si las determinaciones de hechos están sostenidas por el principio de evidencia sustancial; y (3) si las conclusiones de derecho fueron correctas. *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, pág. 626-627; *Pagán Santiago et al v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2012). Si al realizar nuestra función revisora no nos encontramos frente a alguna de las situaciones previamente articuladas, tenemos el deber de que, aunque exista más de una interpretación en cuanto a los hechos, procederá validar la determinación realizada por la agencia administrativa. *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, pág. 628.

-B-

Por otro lado, la Regla 182 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 182, establece las normas aplicables en cuanto al abono del término de detención preventiva a la sentencia. Específicamente, la citada Regla dispone que “[e]l tiempo que hubiere permanecido privada de su libertad cualquier persona acusada de cometer cualquier delito público se descontará totalmente del término que deba cumplir dicha persona de ser sentenciada por los mismos hechos por los cuales hubiere sufrido dicha privación de libertad.”

Asimismo, y en lo pertinente, el Artículo 68 del Código Penal de Puerto Rico de 2012, 33 LPRA sec. 5101, dispone:

A la persona convicta de delito se le abonarán los términos de detención o reclusión que hubiere cumplido, en la forma siguiente:

- (a) El tiempo de reclusión cumplido por cualquier convicto desde su detención y hasta que la sentencia haya quedado firme, se abonará en su totalidad para el cumplimiento de la pena, cualquiera que sea ésta.

Ambos estatutos deben interpretarse en conjunto. *Pueblo v. Méndez Pérez*, 193 DPR 781, 789 (2015); *Pueblo v. Contreras Severino*, 185 DPR 646, 657 (2012). Así, para sean aplicables los

precitados cuerpos legales “hace falta que [al imputado] se le prive de su libertad, se le acuse y, posteriormente, se le ingrese para cumplir una sentencia por los mismos hechos por los que se le detuvo en primera instancia. Íd.

Sobre este tema, nuestro Máximo Foro Judicial, consignó en *Pueblo Contreras Severino*, supra, págs. 655-666, lo siguiente:

A diferencia de otras jurisdicciones, en Puerto Rico, las salas sentenciadoras del Tribunal de Primera Instancia no tienen la obligación de incluir en sus sentencias el término que se debe abonar por la detención preventiva. Claro está, *nada impide que lo hagan*. Si ese fuera el caso, la bonificación sería parte integral de la sentencia. Ahora bien, ¿qué sucede cuando la sala sentenciadora no hace referencia a la bonificación establecida por la Regla 182 de Procedimiento Criminal? En ese caso, ¿debe la persona convicta presentar una moción al amparo de las Reglas 182(a), 182(b) o 192.1 de Procedimiento Criminal o, por el contrario, debe agotar los remedios administrativos y presentar una solicitud a la Administración de Corrección? Reconocemos que la Regla 182 es un cuerpo normativo dirigido principalmente a los tribunales y que el Reglamento Núm. 8145¹ no establece con claridad si incluye este tipo de solicitud. Sin embargo, la amplitud de los poderes que la Asamblea Legislativa ha delegado a la Administración de Corrección, así como la indudable pericia de dicha agencia para atender las reclamaciones de la población correccional del país, nos llevan a concluir que es ésta la que debe resolver la reclamación inicial sobre la omisión de incluir la bonificación por detención preventiva en la hoja de liquidación de sentencia. Si la persona confinada está inconforme con la decisión de la agencia, siempre podrá recurrir a los tribunales a través del recurso de revisión judicial. No se trata de que los tribunales carezcan de jurisdicción para atender reclamaciones como ésta ni que la Asamblea Legislativa haya otorgado jurisdicción exclusiva a la Administración de Corrección. Más bien, reconocemos que dicha agencia está en mejor posición para atender solicitudes de esta naturaleza provenientes de la población correccional. (Énfasis original)

-C-

Otro punto por mencionar lo es, el Reglamento Núm. 8583. Este fue aprobado conforme a la Ley Pública Núm. 96-2476-(H.R.-10) *Civil Rights of Institutionalized Person Act*, la cual provee para la creación y desarrollo de un organismo administrativo que promueva que cada institución correccional resuelva efectivamente los reclamos de la población correccional. Introducción del Reglamento Núm. 8583, pág. 1.

¹ El Reglamento Núm. 8145 fue reemplazado por el Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional, Reglamento Núm. 8583, Departamento de Estado, 4 de mayo de 2015 (Reglamento Núm. 8583).

El objetivo principal del antedicho estatuto es que toda persona recluida en una institución correccional disponga de un organismo administrativo, en primera instancia, ante el cual pueda presentar una solicitud de remedio, para su atención, con el fin de minimizar las diferencias entre los miembros de la población correccional y el personal y evitar o reducir la radicación de pleitos en los Tribunales de Justicia. Íd., págs. 1-2. Persigue, además: plantear asuntos de confinamientos; reducir posibles tensiones y agresiones como resultado de reclamos no atendidos, recopilar información sobre los reclamos de los miembros de la población correccional que permitan a la agencia evaluar estos y otros programas existentes para facilitar el proceso de rehabilitación, proveyéndole mecanismos para atender justamente sus reclamos. Íd.

La Regla VI (1) del Reglamento Núm. 8583 establece que:

1. La División tendrá jurisdicción para atender toda Solicitud de Remedio radicada por los miembros de la población correccional en cualquier institución o facilidad correccional donde se encuentre extinguiendo sentencia y que esté relacionada directa o indirectamente con:
 - b. Cualquier incidente o reclamación comprendida bajo las disposiciones de este Reglamento.

El procedimiento para la radicación de solicitudes se encuentra regulado por la Regla XII del Reglamento Núm. 8583, pág. 24-26. Una solicitud de remedio es un recurso que presenta un miembro de la población correccional por escrito, de una situación que afecte su calidad de vida y seguridad, relacionado a su confinamiento. Regla IV(24) del Reglamento Núm. 8583, pág. 10.

En consideración al marco jurídico aquí expuesto, resolvemos.

III.

El recurrente solicita nuestra intervención en su reclamo de abono a su sentencia, de un tiempo que presuntamente permaneció en detención preventiva, a saber, del 28 de enero de 2013 al 29 de

diciembre de 2014.² Aduce que se encuentra cumpliendo sentencia de siete (7) años por haber violentado el Artículo 204 del Código Penal de Puerto Rico de 2004. Afirma que dicho periodo de tiempo permaneció encarcelado y no se le ha acreditado a su sentencia. Razona que, eso ha provocado que cumpla una sentencia mayor a la acordada con el Ministerio Público.

En contraposición a los argumentos expuestos, el Departamento de Corrección sostiene que el recurso debe ser desestimado porque el señor Santiago Avilés no ha agotado los remedios administrativos para presentar su reclamo. Añade que su Escrito incumple sustancialmente con la Regla 59 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 59. Apunta, que a tenor con el Reglamento Núm. 8583, es a la División de Remedios Administrativos a quien le corresponde en primera instancia, atender el reclamo sobre detención preventiva que nos trae el recurrente.

Luego el Departamento de Corrección compareció mediante *Moción en Cumplimiento de Resolución*. A los fines de cumplir con el requerimiento nuestro, de proveer copia de cualquier dictamen o determinación que haya tomado relacionado a este asunto, acompaño los siguientes documentos: (1) hoja de cómputos de sentencias del recurrente; y (2) hoja de certificación que indica la fecha de cumplimiento de sentencias.

Hemos examinado los documentos provistos por el Departamento de Corrección, así como hicimos una búsqueda en el Sistema de Manejo de Casos de la Rama Judicial (SUMAC), expedientes que pudieran estar relacionados al asunto planteado. Esto, a los fines de auscultar nuestra jurisdicción, pues el recurrente no incluyó en el Apéndice el dictamen final a revisar.

² La máxima constitucional denominada *detención preventiva* “se refiere al período anterior al juicio, en el cual el acusado se encuentra detenido preventivamente porque no prestó la fianza impuesta, y se encuentra en espera de que se celebre el juicio criminal.” *Pueblo v. Díaz Alicea*, 2020 TSPR 56, 204 DPR ____ (2020); *Pueblo v. Pagán Medina*, 178 DPR 228, 236 (2010)

El Departamento de Corrección nos informa no haber podido identificar número de caso administrativo, puesto que el peticionario no identifica la solicitud de remedio instada que interesa que este Tribunal revise. No obstante, unió a su moción documentos pertinentes, como Hojas de Control sobre Liquidación de Sentencias, copia de Hojas de Incidentes, copia de tres sentencias, dos de las cuales son sentencias enmendadas. También acompañó una certificación del Técnico de Récord de 16 de julio de 2020, que indica que, tentativamente el señor Santiago Avilés cumplirá su sentencia el 11 de febrero de 2023. Así también, unió una certificación preparada el 17 de julio de 2020, en la que la Supervisora de Técnico de Récord de la Institución Ponce Adultos 1000 certifica que, a este, se le ha orientado en varias ocasiones sobre la preventiva que solicita y que en el remedio administrativo PA-1803-18 también fue orientado al respecto. El Departamento de Corrección arguye que el recurrente, instó el recurso KLCE201801408, el que fue desestimado por prematuridad. Acude en dicho recurso de una solicitud de *Mandamus*, que había sido archivada en el foro primario. Afirmó que no hay nada pendiente de abonar.

Sobre el foro al que le corresponde ventilar el abono de la detención preventiva cuando se trata de un miembro de la población correccional, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, ha reconocido que el Departamento de Corrección es quien debe resolver en primer lugar las reclamaciones de esta naturaleza. Lo anterior, no se trata de que los foros judiciales carezcan de autoridad, sino que es la agencia quien está en mejor posición para atender esos menesteres.

En lo pertinente, en *Pueblo v. Contreras Severino*, supra, el Alto Foro, resolvió que es el organismo administrativo el que posee la pericia. para atender los reclamos de los miembros de las penitenciarías puertorriqueñas. Aclaró que los reclamos de la población correccional serán atendidos, evaluados y adjudicados,

primeramente, por la División de Remedios Administrativos, por ser la División encargada de atender toda solicitud de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Núm. 8583, supra.

De acuerdo con la norma jurisprudencial, es evidente que, en asuntos relacionados al abono de periodos en detención preventiva, el trámite apropiado exige acudir inicialmente en solicitud de un remedio administrativo. Una vez la agencia tome su determinación final, sería cuando el recurrente tendría legitimidad para presentar ante el foro revisor un recurso de Revisión Judicial. No es hasta que lo anterior suceda, que este tribunal apelativo podría asumir jurisdicción para entender sobre el asunto.

En suma, en el caso que no ocupa, no tenemos ante nuestra atención un dictamen final emitido por un organismo judicial o administrativo que tengamos autoridad para revisar. Regla 67 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. Además, el escrito instado tampoco cumple con los criterios de un recurso de *mandamus*. Regla 54 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra. Ante ello, procede desestimar el presente caso.

IV.

Por los fundamentos antes consignados, se DESESTIMA el recurso de Revisión Judicial de título.³

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³ Regla 83 (B) y (C) Reglamento Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B